

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA MARTES 17 DE ABRIL DE 1866.

[16

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

- Circular pidiendo los productos mas notables del país para la exposicion universal en Paris.
- Nota incluyendo la resolucion suprema en la que se acepta la propuesta de don Federico Schemidt y don S. Bedoya y Vonder Heyde para construir un ferrocarril desde el muelle hasta los almacenes fiscales en el puerto de Islay.
- Resolucion suprema aceptando la propuesta de don A. S. Monte y don V. L. Richardson para el establecimiento de las lineas telegráficas decretadas entre Islay y Arequipa y Arica y Tacna.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Decreto supremo para que los bonos que no se hayan emitido hasta la fecha, sean firmados por el Gefe Supremo Provisorio, el Secretario del ramo y el Director del Crédito y Guano.
- Otro nombrando una comision para que formule un proyecto de reglamento organico que normalice la contabilidad de las oficinas de hacienda y examine la idoneidad de los individuos con quienes deben proveerse las plazas de gefes y oficiales tenedores de libros.
- Otro estableciendo la contribucion sobre sucesiones.
- Otro estableciendo el derecho que debe cobrarse, por las aduanas de la República en la exportacion de plata en barras ó sellada.
- Otro determinando la fecha desde cuando deberá observarse el decreto sobre la contribucion de timbres.
- Otro reduciendo las sumas destinadas al fondo de amortizacion de la deuda interna consolidada y el empréstito nacional.
- Otros declarando cerrados los puertos y caletas de la República á las embarcaciones neutrales que se comuniquen con la escuadra española.
- Resolucion suprema sobre redencion de censos y capellanías.
- Otra absolviendo una solicitud de la Prefectura de Junin sobre el pago de derechos impuestos á los aguardientes nacionales.
- Circular por la que se nombra visitador de las aduanas de Islay, Arica é Iquique á don Manuel Figueroa.

DEPARTAMENTAL.

- Bando para que en término de seis dias quede organizada la guardia nacional.
- Otro extinguiendo la clase de alcanzadores de lanas y otros artículos.
- Proclama del señor Coronel Prefecto.
- Nota de la Municipalidad adjuntando la razon de los señores que han sido elegidos Agentes Municipales propietarios y suplentes de los distritos del Cercado.
- Avisos.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas—
Lima, Febrero 3 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En Paris, debe tener lugar muy pronto, una exposicion universal, en donde todos los pueblos de la tierra, concurren con sus productos, a manifestar sus riquezas naturales y el estado de adelante en que se encuentran. El Perú que por sus condiciones especiales y por su progreso siempre creciente es digno de figurar a la par de las demas naciones en

este grandioso acto debe esforzarse por llevar á las producciones de su rico suelo y las obras de su industria.

Para llenar este objeto, disponga US. que en el departamento de su mando, se reúnan y remitan a esta capital á la brevedad posible todos los objetos que de algun modo puedan figurar en la indicada exposicion.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Publicas—
Lima, Abril 10 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En vista de una solicitud de don Federico Schemidt, pidiendo se le conceda la construccion del ferro-carril del puerto de Islay a los almacenes fiscales, S. E. el Jefe Supremo, se ha servido expedir con esta fecha la resolucion siguiente:

“Vistas las propuestas presentadas por don Federico Schemidt del comercio de esta capital y los SS. Bedoya y Vonder Heyde del Comercio de Islay, para construir un ferrocarril desde el muelle hasta los almacenes fiscales de dicho puerto, se aprueba la propuesta de don Federico Schemidt bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El Gobierno concede permiso a don Federico Schemidt, para construir un ferrocarril desde el muelle hasta los almacenes fiscales del puerto de Islay.
- 2.º El Gobierno cederá a la Empresa los terrenos de dominio público que necesite, bien sea para ensanchar el camino que existe ó bien para variarle de direccion, asi como el indispensable para los terminos y almacenes de depósito para los carros, carbon y demas útiles.
- 3.º La obra deberá concluirse a los 20 meses contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de concesion.
- 4.º El máximo de flete por cada tonelada de 80 arrobas, desde el muelle a los almacenes del Estado, será de un sol cincuenta centavos.
- 5.º Serán libres de derechos todos los útiles que se introduzcan para la construccion del ferro-carril.
- 6.º La Empresa será responsable de las pérdidas ó robos que puedan ocurrir en el tránsito del muelle a los almacenes, ó vice-versa.
- 7.º Si la empresa nesitose tomar terrenos de particulares, abonará, previa tasacion, el valor de ellos.
- 8.º En caso que se cambie con el trascurso del tiempo, el lugar del desembarcadero ó se traslade el puerto a otro punto que ofrezca mayores facilidades al comercio, quedará subsistente la presente concesion para que don Federico Schemidt pueda construir un ferrocarril del nuevo muelle ó desembarcadero hasta el lugar en que se fabriquen los almacenes fiscales.
- Pase a la Tesoreria departamental para que se otorgue la escritura correspondiente, previa la aceptacion por el proponente de las anteriores condiciones.”

Que trascirio a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Lima, Abril 10 de 1866.

Teniendo en consideracion que con fecha

30 de Noviembre del año próximo pasado se decretó el establecimiento de dos lineas telegráficas, la una del puerto de Islay a la ciudad de Arequipa, y la otra del puerto de Arica a la ciudad de Tacna; y resultando que de las diversas propuestas presentadas, la de don Adrian S. Morse, ingeniero telegráfico de los E. U. asociado con D. V. L. Richardson, es la mas ventajosa al fisco;

Se resuelve:

Que los expresados Adrian S. Morse y V. L. Richardson, procedan a hacerse cargo de las mencionadas obras, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas Morse y Richardson se comprometen a construir las lineas como las mejores de E. U. empleando los mas acreditados materiales en uso. para lineas aéreas:

2.º El alambre será de hierro de doble temple, galvanizado con zinc, y del número 9 (hilera inglesa,) ó dos lineas castellanas:

3.º Los aisladores serán de pedernal blanco, compuesto de pedernal feldspato y cuarzo, y las represas serán de hierro:

4.º Los postes que se colocarán a cien yardas de distancia serán de luccuma ó mangle, de calidad duradera, de ocho a diez varas de largo y de cuatro pulgadas de diametro:

5.º Los postes serán enterrados cinco piés en migajon y dos piés en pedernal, debiendo carbonizar la parte enterrada, y un pié ademas sobre la superficie del suelo: el resto será pintado con blanco, y cada poste tendrá su respectiva numeracion en cifras negras:

6.º Las baterías ó pilas eléctricas serán de las mejores usadas en las estaciones de los E. U. y tendrán el suficiente poder para transmitir telégramas a una distancia de mil millas:

7.º Las oficinas serán dotadas por los contratistas de todo lo necesario para la trasmision de telégramas y observaciones meteorológicas:

8.º Se concede a los contratistas el término de ciento cincuenta dias, contados desde el otorgamiento de la escritura, para la conclusion y entrega de las lineas y estaciones en perfecto estado, al Supremo Gobierno:

9.º Ademas de los materiales de construccion, los contratistas quedan obligados a entregar al Gobierno, al tiempo de la entrega de las lineas, la cantidad suficiente de materiales de composturas, libros, materiales de escritorio, ácidos y sulfato de cobre, para el uso de las lineas por dos años:

10. Los contratistas garantizarán la estabilidad de los postes y la interrupcion del alambre por seis años:

11. Se adoptará en las dos lineas, el aparato llamado americano ó de conivacion, debiendo haber en cada estacion dos aparatos, uno que funcione, y otro que esté de repuesto. Los contratistas proporcionarán hijos del pais adiestrados en el manejo y composura de los aparatos para que los sirvan:

12. El Gobierno abonará a los contratistas Morse y Richardson, la suma de doscientos veinticuatro soles, cincuenta centavos, por cada milla, en la linea entre el puerto de Islay y la ciudad de Arequipa, y la de doscientos estorece soles, treinta centavos por milla, en la linea entre el puerto de Arica y la ciudad de Tacna, considerándose como máximo de la distancia entre Islay y Arequipa, noventa y siete millas, setenta y cinco centimos de milla; y de Arica a Tacna, cuarenta y dos millas:

13. Los pagos se verificarán de la manera siguiente:

El primer pago será de quince mil quinientos soles (15,500 soles) entregables tan luego que se firme la escritura correspondiente, como adelanto para la compra de materiales de construcción:

El segundo pago será de siete mil quinientos soles (7,500 soles) y se verificará al tiempo del total desembargo de los materiales de construcción, en los puertos de Islay y Arica.

El tercero y último pago será de la cantidad que se reste a los contratistas, conforme a la base duodécima, y se verificará al tiempo de la entrega de las líneas a la persona ó personas que el Gobierno determine conforme a las condiciones del contrato.

14. El Gobierno dictará las medidas convenientes para la inspección de los materiales y demás útiles, y para la recepción de las líneas.

15. Los contratistas renunciarán expresamente, para todo lo que se refiera a este contrato, su calidad de extranjeros, y si resultase alguna diferencia entre el Gobierno y ellos, será resuelta conforme a las leyes del país, considerándoseles como peruanos para ese solo objeto.

16. Los contratistas otorgarán a satisfacción de la Tesorería departamental, las respectivas fianzas, por las cantidades que reciban hasta la conclusión y entrega de las líneas.

Publiquese y comuníquese a la Tesorería departamental, para que aceptadas por los contratistas D. Adrian S. Morse y D. V. L. Richardson las condiciones precedentes proceda a extender la correspondiente escritura.—Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

(El Peruano núm. 35. semes. 1º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por diversas disposiciones emanadas del Gobierno del ex. General don Juan Antonio Pezet, se ordenó que á los accionistas del "Empréstito Nacional" se les expidiesen bonos en cambio de los recibos provisionales que se emitieron al entregar las acciones del empréstito;

Que no habiéndose cambiado hasta la fecha todos los recibos provisionales, existen en la Dirección del Crédito muchos bonos que no pueden ser emitidos por no tener las firmas que en ellos deben ponerse.

DECRETO:

Art. 1º Todos los bonos que no se hayan emitido hasta la fecha, serán firmados por el Gefe Supremo Provisorio, por el Secretario de Hacienda y Comercio y por el Director del Crédito y Guano.

Art. 2º La Dirección del Crédito y Guano, dispondrá que se ponga al reverso de los bonos, en el mismo lugar en que se halla el decreto de 31 de Diciembre de 1864, y en líneas transversales, la correspondiente anotación, para que al pié de ella puedan ponerse las firmas mencionadas en el artículo precedente.

Art. 3º Con este requisito podrán ser emitidos los bonos en cambio de los recibos provisionales; y admitidos á la amortización y pago de intereses con sujeción á las disposiciones que para estas operaciones se han dictado.

Art. 4º Los bonos emitidos hasta la fecha, serán admitidos á la amortización y pago de intereses sin que se haga alteración ninguna en su forma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los 15 días del mes de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

M. Prado.

(El Peruano núm. 34, semestre 2º)

MARIANO IGNACIO PRADO.
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar las oficinas de contabilidad, procurando la mayor perfección, unidad y exactitud en sus labores;

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase una comisión, compuesta de don Emilio Althaus, don Silvestre Guiroy y don Andres Rey, la que se encargará de practicar las operaciones siguientes:—1a. Formular un proyecto de reglamento orgánico, que normalice la contabilidad de las oficinas de hacienda, bajo las bases establecidas en decreto de 14 del que rije, y presentaría en la Secretaría del ramo, para su aprobación: 2a. Examinar la idoneidad de los individuos á quienes deban confiarse los cargos de gefes y oficiales tenedores de libros, de las Direcciones de Contabilidad General y de Crédito y Guano; y hacer las correspondientes propuestas para que el Gobierno provea dichas plazas.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo cumplir á los interesados.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 20 de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 33 semes. 2º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º Las personas que segun el Código Civil adquieran bienes muebles ó inmuebles por testamento ó *ab-intestato* deben al Fisco, sobre el valor líquido de la herencia ó legado, la siguiente contribucion:

Los herederos forzosos y el cónyuge superviviente, uno por ciento. Se exceptúan, respecto del cónyuge superviviente, la cuarta marital y los bienes gananciales;

Los colaterales hasta el cuarto grado, cuatro por ciento;

Los estraños ocho por ciento.

Art. 2º El avalúo de los bienes que constituyan la herencia, se hará de la manera siguiente:

En los bienes inmuebles, servirá de base el pago de la contribucion territorial, calculada sobre una renta de seis por ciento del valor del inmueble;

En las acciones y derechos, cuyo valor conste de documentos, y en los bienes muebles, por declaración del albacea, ó de los herederos, si no hubiese albacea. Esta declaración será comprobada por el receptor de contribuciones.

Art. 3º El albacea, dentro de los treinta días de la aceptación del cargo, ó los herederos dentro de los primeros sesenta días del fallecimiento de la persona a quien se hereda, presentarán, al receptor de contribuciones, una copia legalizada del testamento, si lo hubiese, y otra de los inventarios formados; y si no hubiese testamento ó inventario judicial, se presentará un inventario jurado, con designación de los bienes que constituyen la herencia de sus respectivos valores.

Art. 4º En vista de estos documentos y con arreglo a las prescripciones de este decreto, el receptor de contribuciones comprobará su exactitud; liquidará las sumas de las distintas cuotas que por contribucion de sucesion deba pagar la herencia; a recaudarse la contribucion y otorgará al albacea, ó a los herederos, si no hubiese albacea, los correspondientes recibos de cancelacion.

Art. 5º Las herencias sobre las que no se haga al receptor de contribuciones las declaraciones consignadas en el artículo 2º, en los plazos señalados, serán penadas con una contribucion doble; pero se tendrá en cuenta, en la aplicacion de esta pena, la ausencia de los albaceas ó herederos del lugar en que están los bienes, ó el lugar distinto donde existiese el todo ó parte de la herencia ó donde hubiere fallecido la persona a quien se hereda.

Art. 6º No se ministrará la posesion he-

reditaria, ni se verificará la entrega del legado, sino se acompaña previamente el certificado respectivo, otorgado por el receptor de contribuciones en el que conste haberse pagado los derechos.

Art. 7º Será nula toda venta ó hipoteca de bienes raíces, heredados ó legados, si no consta la erogacion del derecho de sucesion.

Art. 8º El doble derecho que impone el artículo 5º será distribuido, despues de deducida la cuota legal correspondiente al Fisco, entre el denunciante, el receptor de contribuciones y la Municipalidad del distrito.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1º Que al diferir la imposicion del derecho de exportacion á la plata en barra y acuñada, decretada en 28 de Diciembre del año próximo pasado, se favorece la exportacion inmediata de la moneda recientemente acuñada.

2º Que la exportacion extraordinaria de esta moneda perturba la circulacion monetaria interior, dificulta la extincion de la moneda boliviana y hace inútiles los gastos que ocasiona al fisco la acuñacion de la nueva.

3º Que la imposicion del derecho á la nueva moneda debe hacerse efectiva desde la fecha del decreto para evitar los resultados indicados en el primer considerando.

4º Que para precipitar la extincion de la moneda boliviana debe favorecerse su exportacion.

DECRETO:

Art. 1º Desde la fecha del presente decreto se cobrará en la Aduana del Callao tres por ciento (3 p $\frac{3}{100}$) á la exportacion de moneda acuñada conforme á la ley de 14 de Febrero de 1863.

Art. 2º Desde el día 1º de Marzo se cobrará en las aduanas de la República el tres por ciento (3 p $\frac{3}{100}$) de derecho á la exportacion de la plata en barra ó sellada con excepcion de la moneda feble boliviana, cuya exportacion continúa libre.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á los diez y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.

Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º La contribucion de timbres impuesta por decreto de esta fecha, solo comenzará á regir en cada provincia 15 días despues de publicado por el receptor de contribuciones, ó en su defecto por el Subprefecto de la provincia, el anuncio de venta de los timbres ó estampillas á que el decreto se refiere.

Art. 2º La contribucion de alcabala de ventas, continuará pagándose en cada provincia en la forma en que hoy se hace hasta igual fecha.

Art. 3º La contribucion de sucesiones decretada en 17 del corriente, solo comenzará á cobrarse cuando se establezca en cada provincia el receptor de contribuciones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que mientras se restablece el equilibrio entre las entradas y gastos de la Nación, por medio del establecimiento de las contribuciones, y la liberación del guano existente en poder de los consignatarios, de los cargos extraordinarios que pesan sobre él, es necesario alijerar, en lo posible, los gravámenes del tesoro:

II. Que la amortización de las deudas vigentes por vales de Consolidación y Empréstito Nacional, exigirá en el año corriente un desembolso de mas de quinientos sesenta mil soles ó sea setecientos mil pesos:

III. Que sin perjuicio para los acreedores de la Nación, y con gran ventaja para el Fisco, puede postergarse una parte de esta amortización para el año próximo de 1867, en que expedido el cobro de las contribuciones, se podrá dedicar, cómodamente y con ventaja fiscal, a la amortización de las deudas consolidadas, sumas cuya adquisición no será debida, como hoy, a empréstitos gravosos:

IV. Que conviene a la vez, para facilitar las labores de la Dirección de Guano y Crédito, que el pago de intereses de la deuda interna se haga por semestres y no trimestralmente, como hoy se verifica.

DECRETO:

Art. 1.º Durante el presente año de 1866, se reduce a sesenta mil soles, ó sea sesenta y cinco mil pesos cada trimestre, el fondo de amortización de la deuda interna consolidada, y a doce mil soles, ó sea quince mil pesos cada trimestre, el fondo de amortización del Empréstito Nacional.

Art. 2.º La amortización trimestral del Empréstito Nacional se practicará en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; la amortización de los vales de Consolidación en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 3.º En el año de 1867, se practicará la amortización de ambas deudas, en las cantidades y en las épocas en que se ha verificado hasta hoy, y se hará además en cada trimestre una amortización extraordinaria de sesenta mil soles, ó sea sesenta y cinco mil pesos, para la Deuda Consolidada; y doce mil soles, ó sea quince mil pesos, para el Empréstito Nacional.

Art. 4.º Los intereses de los vales de Consolidación, Manumisión y Empréstito Nacional, serán pagados semestralmente en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. — *Mariano I. Prado.* — *Manuel Pardo,*
("El Peruano" núm. 10 sem. 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional han ofrecido generosa y patrióticamente la cesión á favor del Estado de la cuarta parte de sus haberes mientras dura la guerra exterior en que está empeñada la República:

II. Que aunque las aflictivas circunstancias en que se encuentra la Hacienda Nacional hacen necesario admitir el ofrecimiento de dichos gefes y oficiales, no es justo admitirlo en la extensión de su oferta:

III. Que es necesario admitir una medida igual para todas las listas de empleados y pensionistas de la República, cualquiera que sea su carrera:

IV. Que solo deben exceptuarse de esta medida las pensiones menores de cuarenta soles;

DECRETO:

Art. 1.º Mientras dure la actual guerra con España, todos los pagos que se hagan por las Tesorerías de la República por sueldos y

pensiones civiles, militares y de hacienda que excedan de cuarenta soles al mes, sufrirán un descuento de la 6a. parte de la diferencia entre la suma de cuarenta soles y el monto de la pensión.

Art. 2.º Este decreto regirá para los sueldos y pensiones pagaderas desde el 30 del presente mes.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 7 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 34 semes. 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el estado de guerra en que se halla la República con el Gobierno español, no es lícito á los neutrales proporcionar á los beligerantes medio alguno de hacer más poderosas y eficaces sus hostilidades.

2.º Que el Perú tiene perfecto derecho y está en el caso de privar al enemigo de todos los artículos que ha menester para continuar en actitud de guerra.

3.º Que es un hecho evidente que algunas embarcaciones con bandera neutral han su ministrado á los buques españoles carbon de piedra y otras provisiones, sin las cuales no habrían podido subsistir en el Pacífico.

4.º Que asíquebrantada la neutralidad, á que están obligados los extraños, es indispensable emplear medidas que sin negar al comercio legal los favores que necesita, ponga a los traficantes de mala fe en la imposibilidad de practicar acciones prohibidas.

DECRETO:

Artículo único.—No es permitido arribar ni cargar en los puertos y caletas de la República, a las embarcaciones neutrales que desde hoy proporcionen a los buques de la escuadra española combustibles, provisiones de boca, artículos de guerra ó de cualquiera especie, ó que se comunicó con ella.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

Lima, Febrero 22 de 1866.

Con el objeto de que tengan su debido cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 4.º y 6.º de la ley de 15 de Diciembre de 1864, respecto de las capellanías y censos que se rediman en las Tesorerías de la República; y a fin de uniformar y centralizar este ramo en la Dirección del Crédito, para que se pueda atender al pago de sus intereses y a las amortizaciones que deben hacerse conforme al art.º 7.º de la misma ley; se resuelve:

1.º Las tesorerías exhibirán de cada uno de los censatarios que pretendan redimir dichas imposiciones, el instrumento por el que se acredite su derecho de propiedad sobre las fincas en que gravan.

2.º Con presencia de estos documentos, el interventor de cada tesorería pondrá en las solicitudes de redención constancia detallada del nombre de la finca rústica y distrito en que se haya radicada, ó del pueblo y calle en que estén situadas las urbanas, así como del vendedor y comprador ó del modo en que haya llegado al dominio de su actual poseedor, de la fecha del instrumento y nombre del escribano ante el cual se hubiera otorgado.

3.º Al mismo tiempo y en dicha constancia, comprenderá cada interventor el monto del capital ó capitales que se solicite redimir, y liquidará, conforme a la expresada ley, la parte que en dinero deba entregarse en tesorería para la redención.

4.º En el caso de que el censatario ó dueño del fundo gravado no presente voluntariamente, a la respectiva tesorería, los instrumentos de imposición para conocer el valor del capital acensuado, se exigirán de los censatistas los títulos indicados los credenciales que comprueben su derecho al percibo de los intereses, de los que también se pondrá la constancia prescrita en el artículo 2.º

5.º La tesorería pedirá dictámen, con estos documentos, al Fiscal del Departamento por conducto de la Prefectura, y donde no hubiese este funcionario, al Agente Fiscal; y si de esa diligencia no resultare inconveniente legal, dará entrada en su caja a la cantidad abonable, y sentará en su manual la partida correspondiente.

6.º Los títulos exhibidos serán devueltos a los respectivos interesados, y el expediente, con las constancias ordenadas, se remitirá por el jefe de la oficina a la Dirección del Crédito, dejándose en la tesorería copia certificada para la comprobación de la partida.

7.º La Dirección previo el examen correspondiente, y en el caso de encontrar la redención hecha conforme a la ley, la aprobará, pondrá en sus libros los respectivos asientos, dictará la orden para el otorgamiento de la escritura de cancelación y para que sean anotados los instrumentos que acrediten el gravamen, y expedirá a favor de los censuistas los certificados prevenidos en el artículo 4.º de la ley.—Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

Lima, Abril 5 de 1866.

Vista la consulta que, por conducto de la Prefectura del Departamento de Junín, hace el Sub-prefecto de la Provincia de Huánuco —se absuelve, en el orden siguiente, los tres puntos que contiene:—1.º Los aguardientes nacionales deben pagar el derecho que les impone el supremo decreto de 28 de Diciembre último, cualquiera que sea la sustancia de que se elavoren, cuando sus grados no excedan de veinte, pues pasado de ese número pagarán el designado a los rones:—2.º Para que los rones y aguardientes fabricados en capitales de provincia estén afectos al derecho con que los grava el mismo decreto, se requiere que la fabricación se haga dentro de los límites del pueblo, capital de provincia; y—3.º Los aguardientes y rones deben pagar sus respectivos derechos en el lugar á que se introducen, por corta que sea la distancia en que se halle situado aquel de donde se trasladan. Publíquese para que se tenga por regla general.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

(El Peruano núm. 35 semes 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Lima Abril 4 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por supremo decreto de esta fecha ha sido nombrado visitador de las Aduanas de Islay, Arica e Iquique el señor don Manuel Figueroa; quien al llegar a los diversos puertos a que va comisionado procederá a ejercer sus funciones sin aguardar orden de la respectiva Prefectura puesto que inmediatamente depende de esta Secretaría de Estado.

Entre las facultades que se han conferido a dicho visitador está la de suspender y reemplazar a los empleados de Aduana, siempre que en el desempeño de su comision considerase conveniente proceder de ese modo.

Lo comunico a US. para su enteligencia y fines del caso.

Dios guarde a US.

Manuel Pardo.

Departamental.

El Ciudadano Mariano Pío Cornejo Coronel de infantería de Ejército, Prefecto y Comandante General de este Departamento &c.

Por cuanto el señor General Comandante General de la costa del Sur y el Subprefecto de la provincia

de Islay en oficio fecha de ayer, han puesto en conocimiento de esta Prefectura, que la escuadra española ha bombardeado el puerto de Valparaiso de la República de Chile, nuestra aliada, sin respetar ni aun los establecimientos de caridad y beneficencia; y que según las instrucciones que tiene dicha escuadra debe practicarse igual acto con los puertos del Perú; y considerando:

Que ante tan grave situación y cuando el gobierno de España emplea procedimientos bárbaros, no respetando los derechos de la humanidad ni los preceptos de la civilización del siglo, ha llegado el momento de que los pueblos del Perú, haciendo uso de su ardiente patriotismo, se pongan en una actitud digna y enérgica para defender su territorio y los sagrados derechos de su libertad é independencia.

Que por no haber tenido su debido cumplimiento el bando que se publicó en esta capital en 8 de Marzo último, es necesario remover todo género de obstáculos, he venido en decretar.

1º Que desde esta fecha y en el término perentorio de seis días, todo individuo que haya pertenecido á la guardia móvil y permanente de esta capital y su Cercado, se presente en los cuerpos y ante los gefes y oficiales que ántes pertenecieron, para que quede así organizada la guardia referida á la mayor brevedad.

2º Todos los demas individuos que debiendo ser enrolados en aquellos cuerpos, conforme al supremo decreto del caso, no lo estén, lo verificarán en el término indicado en el artículo anterior.

3º Los contraventores á este decreto, serán considerados como traidores y enemigos de la patria y juzgados como tales.

Publíquese por bando general y fíjese en el lugar de costumbre.

Arequipa, Abril 10 de 1866.

Mariano Pío Cornejo.

Manuel Alcázar,
Sec.º

El Ciudadano Mariano Pío Cornejo, Coronel de infantería de Ejército, Prefecto y Comandante General de este Departamento &a.

Habiéndome dado parte por el señor Coronel Subprefecto de la provincia del Cercado, de que los *alcanzadores* de lanas y otros artículos cometen atentados continuos contra la propiedad y libertad de los indígenas y demas individuos introductores, tuve á bien oír al señor Fiscal de la ilustrísima Corte Superior de Justicia, que ha expedido su dictámen en los términos siguientes:

Señor Coronel Prefecto.

Los que se llaman *alcanzadores*, ya sean de lanas ó comestibles, no ejercen una industria legal y permitida, sino que cometen un verdadero abuso, imponiendo por la fuerza su tutela á los introductores. El Código de Comercio no reconoce esta clase de agentes auxiliares, ni debe confundirseles con la de los corredores que tienen un carácter público y que son nombrados por el Gobierno á propuesta de los tribunales de Comercio. Los *alcanzadores* son una verdadera plaga del comercio y de la sociedad, y léjos de que deba reglamentarse el ejercicio de esa puuible industria, las autoridades están en el deber de reprimirla, castigando severamente á los que intenten ejercerla, conforme al reglamento de policía dado para esta ciudad. US. puede declararlo así; salvo su mejor parecer. Arequipa, Abril diez de ochocientos sesenta y seis.

Bustamante.

En consecuencia: declárase extinguida la referida clase de *alcanzadores*; y los que continuasen ejerciendo ese abuso despues de la publicacion de este bando, que se insertará en el "Registro Oficial" para su cumplimiento, serán sometidos al juicio correspondiente.

Arequipa, Abril 13 de 1866.

Mariano Pío Cornejo.

Manuel Alcázar,
Sec.º

EL PREFECTO DEL DEPARTAMENTO A SUS HABITANTES.

AREQUIPEÑOS: La escuadra española atropellando las leyes de la guerra y los respetos debidos á la civilización, á la humanidad y á la honra propia, acaba de consumir un villano y horrible atentado que ha llenado de mengua eterna su bandera y que escandalizará al mundo todo: el bombardeo de Valparaiso, la ciudad floreciente del Pacífico que queda en ruinas, destruidos sus edificios y las obras de la industria y del progreso, incendiados sus valiosos depósitos, y víctimas sus pacíficos habitantes de los estragos consiguientes á un acto de barbarie de que nuestro siglo no presenta ejemplo.

Reusando el reto con que la heroica Chile provocó su preconizada hidalguia para batirse en la mar con iguales fuerzas, prefirieron, cobardes, como mejor

prueba de su valor, lanzar sus fuegos sobre una ciudad inermes, sin muros que la guarden y sin cañones que la defiendan. ¡Así han creído lavar la afrenta que en leal combate recibieran en Abtao y en abor-daje de una sus naves!

Unido el Perú á Chile por un pacto solemne y por los vinculos de la mas estrecha fraternidad, comun es nuestra causa y comunes deben ser nuestras glorias y peligros. Contra ámbos países vá á saciarse la salvaje venganza de nuestros enemigos. Sus naves se dirijen ya sobre nuestras costas y pronto caerán sus bombas sobre nuestros puertos.

Que no quede en el Pacífico habitacion humana al alcance de nuestros cañones, han dicho los atizadores de esta inicua guerra; sea así, ya que no se presentan al alcance de nuestros brazos. Redúzcanse á cenizas nuestras ciudades, desaparezcan nuestras islas objeto de su codicia, ántes que los valientes hijos de la jó-ven América cedan un punto en las necias y humillantes pretensiones de la añeja España. La Providencia, tan pródiga en nuestro vírgen suelo, nos abrirá nuevos veneros de riqueza, y de sus ruinas se levantarán, llenas de gloria, nuevas ciudades, atestiguando al mundo los prodigios del progreso, como que no impera en ellas el atraso de sus antiguos dominadores. Diosy nuestros esfuerzos salvarán la América, y el robo será siempre robo y nunca jamas se borrará la infamia de sus verdugos.

VALIENTES AREQUIPEÑOS; fuistes siempre los primeros en defender los sagrados fueros de la patria, y hoy que en sus mares van á presentarse sus mas encarnizados enemigos, los enemigos de nuestros padres, los que arrasaran nuestro suelo, los que asombraron al mundo con sus crueldades, los que despues de expulsados vienen de nuevo atraidos por nuestros tesoros; hoy que vuelven á atentar contra nuestra independencia, nuestra honra, vida y los mas sagrados detechos del hombre, no puede dejar de estremecerse de indignacion vuestro pecho, ansiando porque se os proporcione ocasion de inmortalizar vuestro nombre, rivalizando con los héroes de nuestra independencia y con los esforzados hijos de Chile.

El momentose acerca, los buques españoles surcan ya los mares en nuestra busca, vienen á arrasar nuestros puertos: exahustos de recursos los querran arrebatar de nuestra costa:—Que cambien sangre por agua—¡A las armas pues, herbicos hijos de Arequipa, intrépidos habitantes de su litoral! El Perú espera mucho de vuestro acreditado patriotismo, y la América os contempla como á sus primeros defensores.

Juzgad cuál será mi júbilo al caberme la gloria de estar en tales circunstancias al frente de vosotros, y de poder ser el primero en el peligro,

Mariano Pío Cornejo.

Arequipa, Abril 10 de 1866.

República Peruana.—Alcaldía Municipal.—Arequipa, Marzo 21 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto Comandante General del Departamento.

Tengo el honor de remitir á US. la razon de los señores que han sido elejidos por esta Corporacion Agentes Municipales propietarios y suplentes de los distritos de esta provincia. US. se dignará mandar se publique en el periódico oficial.

Dios guarde á US.—P. E. D. S. A.

José Valcarcel.

Razon de los señores que han sido elejidos Agentes Municipales propietarios y suplentes de los distritos de esta provincia.

MIRAFLORES.

- Propietarios { D. D. Calixto M. del Pino.
- " Mariano Valdivia Alarcon.
- " José Garcia.
- " Pedro Huanqui.
- " Mariano Cárdenas.
- Suplentes.. { D. Manuel Vargas.
- " Justo Vilca.

YANAGUARA

- Propietarios { D. D. José Santos López.
- " Mariano Jacinto Velarde.
- " José Gabriel Luque.
- " Julian Valcarcel.
- " Rafael Chalco Figueroa.
- Suplentes.. { D. Pedro Castillo.
- " Pablo Cárdenas.

CAYMA.

- Propietarios { D. Manuel Galdos.
- " Manuel Melgar.
- " José Mariano Ramirez.
- " Nicanor Quesada.
- " Julian Portugal.
- Suplentes.. { D. Dámaso Salazar.
- " Manuel López.

SACHACA.

- Propietarios { D. José Cárdenas.
- " José J. Ibañez.
- " Tiburcio Salas.
- " Carlos Quiroz.
- " Mariano Reynoso.

- Suplentes.. { D. Mariano E. Nuñez.
- " Manuel Cervantes.
- TIABAYA.**
- Propietarios { D. D. Manuel Beltran.
- " Leonardo Vasquez.
- " Ildefonso Ballon Valdivia.
- " Pedro Pablo Meneses.
- " Isidoro Telaya.
- Suplentes.. { D. Pedro Bernal.
- " Manuel Rivera.

UCHUMAYO.

- Propietarios { D. Ildefonso Paredes.
- " Melchor Mendoza.
- " José S. Chaves.
- " Mauuel Cano.
- " Juan Paredes.
- Suplentes.. { D. Gregorio Laguno.
- " Melchor Salas.

VITOR.

- Propietarios { D. Pedro Manuel Telaya.
- " Valentin Zegarra.
- " José Matias Cuadros.
- " Ventura Ballon.
- " Manuel Solis y Laguna.
- Suplentes.. { D. Gavino Pedrosa.
- " Pedro Valdivia.

SOCABAYA.

- Propietarios { D. Rudecindo Lazo.
- " Fernando Valdivia.
- " Francisco Zegarra.
- " Indalecio Vargas.
- " Baltasar Salas.
- Suplentes.. { D. Juan de Dios Lafuente.
- " Manuel Carpio.

PAUCARPATA.

- Propietarios { D. Toribio Benavente.
- " Mariano Carpio Rodriguez.
- " José M. Rivera.
- " Mariano Timoteo Delgado.
- " Manuel Santos Ojeda.
- Suplentes.. { D. Mariano Poblete.
- " Isidoro Delgado.

SABANDIA.

- Propietarios { D. José Rivas.
- " Leandro Cornejo.
- " Mariano Tolino.
- " Melchor Aleman.
- " Melchor del Carpio.
- Suplentes.. { D. Pascual Cornejo.
- " Santiago Torres.

CHARACATO.

- Propietarios { D. Antonio Linares.
- " Francisco Rondon.
- " José Bernedo.
- " Juan M. Guillen.
- " Manuel Orallo.
- Suplentes.. { D. Manuel Velasquez.
- " Felipe Herrera.

POCSI.

- Propietarios { D. Pedro Gomez.
- " Dionicio Coaguila.
- " Mariano Tan o.
- " Eugenio Aco.
- " Dionicio Lajo.
- Suplentes.. { D. Juan Gualberto Quispe.
- " Manuel Coaguila.

QUEQUEÑA.

- Propietarios { D. Francisco Rodriguez.
- " Dámaso Aquisé.
- " Manuel Linarez.
- " Martiniano Rodriguez.
- " Eugenio Prado.
- Suplentes.. { D. Ciriacó Rivera.
- " Luis Córdova.

CHIGUATA.

- Propietarios { D. Manuel Rodriguez Valderrama.
- " Fermín Arenaza.
- " Pedro Ramos.
- " Anselmo Delgado.
- " Mariano Chaves.
- Suplentes.. { D. Simon Guevara.
- " Raymundo Barrera.

YURA.

- Propietarios { D. Casimiro Valencia.
- " Eusebio Fuentes.
- " Mariano Zevallos Fuentes.
- " Apolinar Salas.
- " Gregorio Zoza.
- Suplentes.. { D. Mariano Nuñez.
- " Manuel Zevallos Delgado.

Arequipa, Marzo 21 de 1866.

M. Electro Corzo, Sec.º

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica Nueva calle del Seminario, desde el 15 al 31; y para sangrados, al maestro don Joaquin Galdos, por igual tiempo, calle de San Pedro.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa